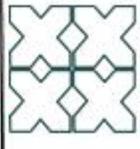




**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0272-1PO1-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Energía para el Campo.
2.- Tema de la Iniciativa.	Energía.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Clara Cárdenas Galván.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	06 de noviembre de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de noviembre de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Energía.

II.- SINOPSIS

Actualizar el nombre de la extinta Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por el de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. Considerar las condiciones inflacionarias, sociales y sanitarias, para establecer los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios. Fijar las cuotas energéticas considerando las condiciones económicas, sociales y sanitarias, prevalecientes en el ámbito nacional e internacional. Propiciar igualdad de oportunidades para todos los productores del país



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 25, 27 fracción XX y 28, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO</p> <p>Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, 27 fracción XX y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es de observancia general en toda la República Mexicana.</p> <p>...</p> <p>La aplicación de esta Ley corresponde a la <i>Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</i>.</p> <p>Artículo 5o. ...</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la <i>Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</i> y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los precios y tarifas de</p>	<p align="center">PROYECTO DE DECRETO</p> <p>ÚNICO. Se reforman los artículos 1o. y 5o. a 10 a la Ley de Energía para el Campo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o. ...</p> <p>La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 5o. ...</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los precios y tarifas de estímulo de los</p>



estímulo de los energéticos agropecuarios, considerando las condiciones económicas y sociales prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.

...

Los precios y tarifas de estímulo que se autoricen para las diferentes actividades agropecuarias, serán *iguales para todos los productores del país*.

Artículo 6o. La cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifas de estímulo, se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación* en el *Reglamento* respectivo.

Artículo 7o. La cuota energética se otorgará previo dictamen de la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación* y se utilizará exclusivamente en:

I. a II. ...

III. Las demás actividades que establezca la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*, a través del *Reglamento*.

energéticos agropecuarios, considerando las condiciones económicas, **inflacionarias, sociales y sanitarias** prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.

...

Los precios y tarifas de estímulo que se autoricen para las diferentes actividades agropecuarias **serán bajo igualdad de oportunidades para los productores del país, principalmente las actividades agropecuarias**.

Artículo 6o. La cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifas de estímulo, se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** en el **reglamento** respectivo.

Artículo 7o. La cuota energética se otorgará previo dictamen de la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** y se utilizará exclusivamente en:

I. y II. ...

III. Las demás actividades que establezca la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, a través del **reglamento**.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

El *Reglamento* establecerá el consumo por hora, mensual o anual, *según sea el caso*. La adopción del Programa deberá significar mejores resultados en la productividad del sector y establecerá por parte del beneficiario un compromiso de mayor eficiencia productiva y energética. Los requisitos del mismo serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la propia *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*.

...

Artículo 8o. Las cuotas energéticas serán establecidas por la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, tomando en cuenta las características diferenciadas en los sistemas de producción y las diferencias regionales del país.

Artículo 9o. El *Reglamento* de la presente *Ley*, deberá establecer los mecanismos de supervisión y verificación de la cuota energética en cuanto su aplicación y asignación.

El **reglamento** establecerá el consumo por hora, mensual o anual, **garantizando igualdad de oportunidades para todos los productores del país**. La adopción del Programa deberá significar mejores resultados en la productividad del sector y establecerá por parte del beneficiario un compromiso de mayor eficiencia productiva y energética. Los requisitos del mismo serán establecidos en el reglamento que para tal efecto emita la propia **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**.

La solicitud de cuota energética deberá hacerse por cada ciclo productivo.

Artículo 8o. Las cuotas energéticas serán establecidas por la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, tomando en cuenta las características diferenciadas en los sistemas de producción y las diferencias regionales del país, **considerando las condiciones económicas, sociales y sanitarias, prevalecientes en el ámbito nacional e internacional**.

Artículo 9o. El **reglamento** de la presente **ley** deberá establecer los mecanismos de supervisión y verificación de la cuota energética en cuanto su aplicación y asignación.



La asignación de la cuota energética será pública, para lo cual al inicio de cada ciclo productivo se publicará en Internet el listado de los beneficiarios de la misma, así como el de las solicitudes desechadas y estará a disposición de los usuarios en las delegaciones y subdelegaciones de la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*.

Artículo 10. Se considera a la cuota energética como parte accesoria e indivisible de la tierra, por lo que el productor que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo *conjuntamente* con dicha cuota. Para tal efecto, la transmisión del uso o posesión de la tierra, deberá notificarse a la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*.

La asignación de la cuota energética será pública, para lo cual al inicio de cada ciclo productivo se publicará en internet el listado de los beneficiarios de la misma, así como el de las solicitudes desechadas y estará a disposición de los usuarios en las delegaciones y subdelegaciones de la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**.

Artículo 10. Se considera a la cuota energética como parte accesoria e indivisible de la tierra, por lo que el productor que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo con dicha cuota. Para tal efecto, la transmisión del uso o posesión de la tierra deberá notificarse a la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las secretarías del ramo tendrán un plazo de 120 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias sobre los nuevos objetivos del presente decreto.